



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-79/2020

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA SOCIEDAD PROGRESISTA
DE MORELOS E ISRAEL CELIS CELAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y
JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
Primero. Competencia y Jurisdicción.....	8
Segundo. Justificación de la urgencia del asunto.....	9
Tercera. Requisitos de procedencia.....	11
Cuarta. Estudio de fondo.....	13
RESOLUTIVOS.....	70

GLOSARIO

Autoridad Responsable, Tribunal Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local, Instituto, IMPEPAC u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) previsto en Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	“Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local” emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE-CG660-2016
Organización Ciudadana	Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos
Parte Actora, Promovente	Israel Celis Celaya y Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos
Reglamento	Reglamento para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político

	local emitido por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Resolución Impugnada o Sentencia Impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintisiete de marzo de dos mil veinte, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) local con clave de identificación TEEM/JDC/14/2020-3
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema de Registro	Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De la narración hecha por la Parte Actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/033/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se pronunció sobre las organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para pretender constituirse como partidos políticos locales, y ordenó continuar con el procedimiento relativo a la obtención del registro de diversas organizaciones ciudadanas, entre ellas la Parte Actora.

II. Actos relativos al registro. Con motivo del registro solicitado, aconteció lo siguiente:

- **Solicitud a la Organización Ciudadana.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Instituto solicitó a la Organización Ciudadana, el informe de las personas integrantes de su órgano de finanzas, el número de cuenta bancaria, la documentación que acreditara su

inscripción en la Secretaría de Administración Tributaria y su firma electrónica.

- **Cambio de fecha de asambleas municipales.** El nueve siguiente, la Organización Ciudadana informó al Instituto el cambio de fecha para la celebración de asambleas en diversos municipios.
- **Recordatorio de usuario y contraseña.** El veinticinco de abril del año anterior, el Instituto emitió un recordatorio a la Organización Ciudadana para que fuera tramitado su usuario y contraseña para el Sistema de Registro. El once de junio de dos mil diecinueve, se atendió el referido recordatorio.
- **Cambio de fechas, de domicilio y cancelación de asambleas a solicitud de la Organización Ciudadana.** A través de diversos escritos de fechas: siete y veinticuatro de junio; trece, doce y veinticuatro de julio; ocho y trece de agosto; tres, doce y veintitrés de septiembre; diez, dieciocho y treinta y uno de octubre; cinco, seis, y veintinueve de noviembre; dos y nueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve; y diez y doce de febrero del año en curso, la Organización Ciudadana informó al Instituto sobre la cancelación y cambio de distintas asambleas municipales que ya habían quedado programadas por la falta del quórum requerido para la realizarlas¹.

Asimismo, mediante diversos escritos y oficios emitidos de fechas primero, nueve, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio; seis, veintiuno, veintisiete y treinta de agosto; seis, diecinueve y veinticinco de septiembre; tres, cuatro, y dieciséis de octubre; cinco, veinticinco, veintiocho y veintinueve de noviembre, así como nueve, trece y dieciocho de diciembre, todos de dos mil diecinueve; y diversos del año en curso de fechas seis, diez, quince, dieciséis y veintiuno de enero; cuatro, diez y doce de febrero, la Organización Ciudadana solicitó al Instituto Local el cambio de domicilio y en algunos casos la modificación o confirmación para llevar a cabo las asambleas municipales.

¹ Diversos escritos dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Local visibles en la página 227 en delante del tomo único del expediente.

- **Cancelación del procedimiento de registro.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Instituto emitió un acuerdo **IMPEPAC/CEE/120/2019** en el cual determinó, entre otras cosas, la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local de la Parte Actora, mediante la justificación de que incumplió sus obligaciones de fiscalización sobre el uso y destino de sus recursos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve.

Contra la determinación anterior, la Parte Actora presentó juicio local el cual quedó registrado en el índice del Tribunal Local con la clave de identificación **TEEM/JDC/101/2019-1**. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se resolvió que debía revocarse el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2019, y como medida cautelar se ordenó la continuación del procedimiento y la realización de asambleas para que la Organización Ciudadana pudiera constituirse como partido político².

- **Continuación del procedimiento de registro.** El veintiuno de noviembre siguiente, la Parte Actora presentó escrito ante el Instituto, a efecto de comunicarle la calendarización de las fechas para la celebración de las asambleas municipales que le restaba por realizar. El veinticinco de noviembre, se comunicó a la Organización Ciudadana que, a efecto de reponer el derecho a realizar asambleas, le daba a conocer las fechas disponibles para su celebración. El mismo día se determinaron las fechas en que tendrían verificativo tales asambleas y se designó a una nueva persona encargada del Sistema de Registro.
- **Homologación de fechas y plazos.** El trece de diciembre del año pasado, el Instituto emitió acuerdo relativo a la homologación de

² Información que se aprecia de la página de internet <https://teem.gob.mx/resoluciones/2019/JDC-101-2019-1.pdf>, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; visible en la página 1373, del Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

fechas, plazos y actividades del procedimiento relativo a la obtención de registro como partido político local, contenidas en el acuerdo **INE/CG302/2019**, elaborado por el Consejo General del INE.

- **Comunicado para la celebración de asambleas.** El veintitrés de enero de dos mil veinte³, el Instituto comunicó a la Organización Ciudadana que conforme a los artículos 24 y 25 del Reglamento, era necesario celebrar asambleas municipales, en al menos dos terceras partes del total de municipios de la entidad, así como presentar la lista de las personas delegadas electas en las asambleas y presentar la lista de personas afiliadas de manera física y electrónica.
- **Informe sobre la cancelación de la asamblea estatal.** El veintiuno de febrero, la Organización Ciudadana solicitó al IMPEPAC el cambio de la asamblea estatal constitutiva para el veintiséis de febrero a las 17:00 diecisiete horas, quedando cancelada la que se había programado para el veintidós de febrero⁴.

Es preciso señalar que en el referido escrito signado por el representante de la Organización Ciudadana no se precisó la hora y el lugar a desarrollarse la asamblea, así como el requisito establecido en el artículo 24 y 25 del Reglamento⁵.

- **Fijación de plazo para el registro formal de registro de partidos políticos locales.** El dos de marzo, el Instituto fijó en sus estrados

³Todas las fechas escritas a partir de aquí se entenderán referidas al año dos mil veinte, salvo mención contraria.

⁴ Visible en la página 308 del tomo único del expediente.

Oficio dirigido al Director Ejecutivo de Organización y Partidos políticos.

(del cual no se advierte el domicilio para la realización de la referida asamblea).

⁵ (..)

Artículo 24. La organización que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva deberá informar a la Secretaría Ejecutiva sobre la Realización de Asambleas Municipales o Distritales en por los menos las dos terceras partes de los municipios o de los distritos del Estado, señalando los municipios o distritos donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento.

El mismo escrito se informará la fecha, la hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización de la Asamblea Local.

la certificación de la conclusión del plazo para las organizaciones políticas que pretendían constituirse como partido político local, a efecto de que presentaran el escrito relativo al registro formal para tal efecto. **Al respecto, en la certificación no se enlistó a la Organización Ciudadana dentro de las que hubieran solicitado su registro formal.**

III. Juicio local

1. Demanda. El veintisiete de febrero, la Parte Actora por conducto de su representante presentó escrito de demanda para inconformarse de supuestas conductas irregulares atribuidas al IMPEPAC respecto de los tópicos siguientes.

- a) La orden o determinación (dada en forma verbal) por la cual no se permitió celebrar la asamblea local constitutiva.
- b) La omisión de entrega de las denominadas “actas de certificación” de las asambleas municipales celebradas.
- c) La dilación en la entrega de las claves del Sistema de Registro.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de identificación **TEEM/JDC/14/2020-3**, del índice del Tribunal Responsable.

2. Sentencia impugnada. El veintisiete de marzo, la Autoridad Responsable resolvió el juicio local en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios de la Parte Actora.

IV. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. A fin de controvertir la determinación anterior, el tres de abril, la Parte Actora presentó ante el Tribunal Local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

El día trece del mismo mes, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe

circunstanciado, la Sentencia Impugnada y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

2. Turno. Por acuerdo de trece de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-79/2020**, y turnarlo a Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para la elaboración y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción, En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio interpuesto por la Organización Ciudadana que pretenden constituir un partido político en el estado de Morelos, y un ciudadano (representante de dicha organización) por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local en la que determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la Parte Actora, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho de acceso a la justicia y restringe su derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; supuesto normativo que implica la competencia de este órgano jurisdiccional y el cual corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 195, fracción XI.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso e), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación de la urgencia de resolver

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior emitió en un primer momento, el Acuerdo General 2/2020 por el cual estableció como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza⁷.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.- En todo caso, serán objeto de resolución*

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19

aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviesa el país...”.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020⁸ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias⁹.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

En ese sentido, se considera que **el presente asunto actualiza el supuesto para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 4/2020**, debido a que está relacionado con un término perentorio derivado de la pretensión última de la Parte Actora para el efecto de constituirse como partido político local.

En efecto, la Parte Actora pretende la revocación de la Resolución impugnada con la finalidad de que se eliminen algunos obstáculos para poder constituirse como partido político en el estado de Morelos y así participar el proceso electivo que inicia en el mes de septiembre próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160

⁸ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020. Última consulta: doce de mayo.

⁹ En sesión de dieciséis de abril

del Código Local, lo que evidencia la necesidad de resolver de manera urgente la controversia.

Es en ese contexto, ante la posible proximidad del término perentorio para que se resuelva respecto de la procedencia o no de su registro como partido político local, hace patente que esta Sala Regional resuelva lo que en derecho corresponda, al estar en presencia de un asunto que puede tornarse irreparable si no es atendido con esa prioridad.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Forma. En el caso, se presentó la demanda por escrito ante la Autoridad Responsable, en la que se precisa el nombre de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tal efecto; la Sentencia Impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y asienta su firma autógrafa.

b. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada el treinta de marzo en el domicilio que la Parte Actora señaló en su demanda primigenia.

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local el tres de abril, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería

Quien integra la Parte Actora está legitimada y cuenta con la representación para comparecer en el presente juicio en tanto que Israel Celis Celaya comparece por propio derecho y en su calidad de representante de la Organización Ciudadana. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo primero, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

En efecto, el doble carácter con el cual comparece Israel Celis Celaya justifica los requisitos al tratarse de un ciudadano y que representa a la Organización Ciudadana que delegó en él esa calidad, los cuales aducen y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de asociación.

Además, la personería con la cual se ostenta dicha persona fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, en el cual se destacó que incluso fue parte actora en la instancia local.

d. Interés jurídico

La Parte Actora tiene interés jurídico porque controvierte una resolución del Tribunal Local dictada en un medio de impugnación en la que fue parte, al haber presentado la demanda primigenia, y que a su decir afecta sus derechos de acceso a la justicia y de asociación política para poder constituir un partido político en el estado de Morelos.

e. Definitividad y firmeza

Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 23, fracción VII, de la Constitución Local, así como 137, fracción I, del Código Local, que establecen que el Tribunal Local es la máxima autoridad en la materia.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar la Parte Actora antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

Para dar contexto al sentido de la decisión, es pertinente destacar que los planteamientos de la Parte Actora se dirigen a cuestionar la decisión del Tribunal local que desestimó los agravios hechos valer para controvertir de la autoridad primigeniamente responsable el que se le haya negado cumplir con algunos requisitos para poder constituirse como partido político en el estado de Morelos, dado que no le permitió la celebración de la asamblea estatal; también el hecho de que no se le hayan entregado las “actas de certificación” respecto de las asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana; y, finalmente la dilación en la entrega de claves de acceso al Sistema de Registro.

Al respecto, la Parte Actora desarrolla diversos agravios para inconformarse de la resolución impugnada, porque asegura, carece de congruencia y de una debida fundamentación y motivación lo que redundaría en la afectación al derecho de asociación política libre e individual previsto constitucional y convencionalmente, bajo las siguientes temáticas:

El impedimento jurídico de la magistrada ponente para participar en su emisión; la **interpretación errónea** del artículo 19 del Reglamento en relación con el número de personas afiliadas y su autenticidad dado que se exigió un “cruce de datos” posterior a cada

asamblea municipal no previsto; la **interpretación incorrecta y que llevó a la determinación de que la Parte Actora no impugnó de manera oportuna los Lineamientos y el Reglamento**; la **confusión en el análisis de sus planteamientos** en relación con la intención de que se tengan por realizadas veintidós asambleas por haberse realizado válidamente; la **indebida valoración probatoria** a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el IMPEPAC, en tanto que se refirió a una organización distinta y no a la Parte Actora.

Así, para resolver la controversia es dable reseñar los planteamientos que la Parte Actora hizo en la instancia local, lo que resolvió el Tribunal responsable al respecto para después realizar el contraste de los argumentos expuestos en esta instancia y su respuesta.

A) Planteamientos analizados en la Resolución impugnada

Medida Cautelar. De manera preliminar, el Tribunal local se pronunció respecto de la “medida cautelar” solicitada por la Parte Actora en su demanda, para poder llevar a cabo la asamblea estatal y continuar con el registro de personas afiliadas en el Sistema de Registro durante la instrucción y resolución. Al respecto, reiteró que ello ya había sido negado por la ponencia instructora en tanto que resultaba materialmente imposible concederlas, no obstante, precisó que la solicitud de registro y la revisión de personas afiliadas quedarían intocadas para poder ser presentadas en los plazos previstos por el IMPEPAC.

Agravios. Los agravios que formuló la Parte Actora en la instancia local fueron los siguientes:

- Señaló que era ilegal que no se hubiera reconocido la totalidad de las veintidós asambleas municipales celebradas y que únicamente trece de ellas se hubieran tenido como válidas.

Al respecto afirmó, que a su consideración no existe norma conforme a la cual se disponga que la autoridad electoral deba realizar el registro de las personas participantes en las asambleas.

- Sostuvo también que resulta contradictorio que en dichas asambleas participe la autoridad electoral para darles validez y, posteriormente, se desconozca por la misma autoridad la legalidad de los actos en los que intervino.

- Precisó que el cruce de datos o información realizado por el Instituto Local con el INE era ilegal ya que a partir de ese actuar se invalidaron algunas asambleas municipales en su perjuicio, sin que le fueran entregadas las actas de certificación correspondientes. En ese sentido, expresó también que no existe norma conforme a la cual pudiera realizarse ese cruce de datos, dado que aun en el caso que se hubiera registrado ciudadanía previamente afiliada a otra organización o partido político, ello no puede ser razón válida para no respetar su decisión de afiliarse a alguna otra organización en proceso de constitución.

- Destacó a su vez, que el Instituto local le impidió realizar la solicitud formal como partido político local, al no haberle entregado oportunamente las certificaciones de las asambleas municipales y no habersele permitido la realización de la asamblea local constitutiva.

- Afirmó que, al no otorgársele oportunamente las claves de acceso al Sistema de Registro, se le impidió el registro de los datos de las personas afiliadas.

- Adujo que con los actos precisados se vulneró su derecho de asociación, el cual debe analizarse en forma extensiva.

B) Respuesta a los agravios por parte del Tribunal Local

De manera previa, destacó el marco jurídico aplicable, a partir del artículo 41, Base I, de la Constitución Federal y diversos preceptos de la Ley de Partidos, relacionados con el derecho de la ciudadanía para formar partidos políticos locales, así como el procedimiento y requisitos para su constitución y registro, entre ellos, que para tal efecto, quien aspira a constituir un partido político local debe acreditar la celebración de asambleas, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del estado de que se trate en presencia de la autoridad administrativa local competente quien certificará el número de ciudadanos y ciudadanas participantes en las asambleas, que en ningún caso será menor al 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación en que se actúe; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, entre otros.

En relación con las personas afiliadas, precisó que debía realizarse la formación de listados con nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de credencial para votar.

Además, puntualizó que en caso de que la organización interesada no presentara su solicitud de registro en el plazo previsto legalmente dejaría de tener efecto la notificación respectiva¹⁰.

En ese orden de ideas y con base en lo previsto en los artículos 11, 17 y 19 del Reglamento, el Tribunal local enfatizó que se debía notificar al INE para realizar la verificación del número de afiliaciones y su autenticidad, en términos y conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos

¹⁰ Visible en la pagina 19 de la resolución impugnada.

Por otro lado, previo a la calificación de los agravios, el Tribunal responsable estableció que la Parte Actora tenía la carga argumentativa de exponer razones para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por dos precedentes de la Sala Superior¹¹ motivo por el cual, en su caso resultarían inoperantes, si no controvertían los puntos esenciales o si refería argumentos genéricos, vagos e imprecisos y de ellos no se podía advertir la causa de pedir.

Calificación de agravios.

Verificación de personas afiliadas y su autenticidad.

Bajo el anterior contexto, respecto del agravio relativo a la ilegalidad de lo que la Parte Actora denominó como “cruce de datos” (concepto entendido como verificación de personas afiliadas y su autenticidad) se consideró inoperante, dado que, para el Tribunal responsable, la Parte Actora había omitido impugnar el Reglamento y los Lineamientos, a partir de su emisión, en los cuales se definieron las reglas para llevar a cabo las asambleas y el procedimiento de afiliación y cruce de datos.

Para tal efecto invocó la jurisprudencia 57/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO¹²”**, de la cual se desprende como razón esencial que las manifestaciones formales de asociación son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de personas asociadas con que cuenta una

¹¹ SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional.

En consecuencia, el Tribunal local consideró que debían privilegiarse las manifestaciones formales de asociación y no los listados de personas asociadas, por lo que había que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que aprobara el Consejo General del INE con miras a determinar el número de personas asociadas que efectivamente se acreditara.

Solicitud de Asamblea local constitutiva.

También se calificaron como inoperantes los agravios que formuló la Parte Actora, relativos a la manifestación verbal de impedirle celebrar la asamblea local constitutiva.

Ello, porque el Tribunal Local destacó que lo inoperante derivaba de que los argumentos de la promovente en realidad se encontraban encaminados a controvertir el cruce de datos y el derecho de afiliación; sin embargo, en cuanto a la orden o negativa dada en forma verbal, la inoperancia radicaba en que no se señaló el nombre de la persona servidora pública, descripción, cargo, día, lugar ni otras circunstancias que permitieran corroborar la existencia del referido acto.

En esa tesitura, el Tribunal responsable explicó que, en todo caso, debió de haber impugnado la falta de respuesta aducida.

Bajo esa lógica, el Tribunal responsable también precisó que la Parte Actora había omitido solicitar la celebración de dicha asamblea con los requisitos legales aplicables por lo que si la respuesta recaída le generaba afectación debió haberla controvertido, lo cual no había ocurrido; incluso reiteró que al haber dejado de controvertir

el Reglamento y los Lineamientos -los cuales contienen las reglas y el procedimiento para la verificación de personas afiliadas y su autenticidad- no resultaba suficiente su argumento encaminado a que se le tomaran en cuenta veintidós de las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana y no únicamente trece.

Por otro lado, el Tribunal Local estableció que era infundado el agravio relativo a la supuesta ilegalidad del procedimiento de registro solicitado, al estimar que el mismo sí se ajustó a derecho, por así estar previsto en los artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos en relación con los diversos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento, además de que el señalado *cruce de datos*, es decir, la verificación realizada respecto de las personas afiliadas no encuentra sustento en diversa normatividad -como lo sugirió la Parte Actora- sino que deriva de la facultad que tiene el INE para llevar a cabo tal procedimiento en el ámbito de su competencia.

Finalmente, el Tribunal responsable reiteró que no había pasado desapercibido el argumento de la Parte Actora referente a la negativa del Instituto Local para la realización de su asamblea constitutiva estatal, en lo cual tampoco tenía razón, al considerar que no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 del Reglamento, en virtud de que omitió señalar modo, tiempo y lugar, aunado a que también fue omiso en presentar con la debida anticipación la lista de personas delegadas electas en sus asambleas municipales tal y como lo refiere el artículo 25 del Reglamento.

Además, de que no se acreditó la “negativa verbal” por parte del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organizaciones y Partidos Políticos del IMPEPAC, toda vez que la Parte Actora no precisó circunstancias para determinar que efectivamente recibió dicha negativa, es decir, no señaló el nombre del servidor o servidora pública, su descripción, cargo, día, hora, lugar, ni

circunstancias que pudieran dar algún indicio de su alegación, por lo tanto no había logrado acreditar ni robustecer su afirmación, al tratarse de un acto verbal que no comprobó a través de algún documento verídico de su dicho.

Falta de entrega de certificaciones respecto las asambleas municipales.

En lo relativo al agravio relacionado con la omisión de entrega de actas de certificación de cada una de las asambleas municipales realizadas, en la resolución impugnada se calificó de inoperante por lo siguiente¹³:

Al considerar que tal y como lo había justificado el IMPEPAC, las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas no reunían los requisitos previstos en los artículos 19 a 21 del Reglamento, toda vez que se corroboró que en el expediente no se había acreditado que la Organización Ciudadana hubiere cumplido la obligación de presentar a la autoridad administrativa la orden del día; la lista de la ciudadanía afiliada en cada municipio; el ejemplar de los documentos básicos discutidos y aprobados; la relación de personas integrantes del comité municipal o equivalente elegidas en la asamblea; y, la relación de las personas delegadas o suplentes, pues de autos no se advirtió que se hubiera satisfecho ese deber.

Por otra parte, el Tribunal local también sostuvo la inoperancia en que, si bien en esa instancia se había hecho valer la falta de entrega de las actas de asambleas celebradas previamente solicitadas, en realidad el planteamiento no combatía el hecho de no haber cumplido los requisitos previstos en el Reglamento en cuanto a la verificación de personas afiliadas cuya facultad recae en el INE.¹⁴

¹³ Visible en la hoja 30 de la Resolución Impugnada.

¹⁴ Visible en la hoja 31 del la Resolución Impugnada.

Dilación de entrega de claves de acceso.

En cuanto al agravio relacionado con la dilación de entrega de las claves de acceso al Sistema de Registro lo cual vulneró su derecho de afiliación, el Tribunal Local declaró el agravio inoperante.

Lo inoperante lo hizo consistir en lo siguiente:

El Tribunal responsable consideró que la propia promovente había señalado haber realizado el registro de 2,739 dos mil setecientos treinta y nueve personas afiliadas en el apartado “resto de la entidad” de dicho sistema y 1,342 mil trescientas cuarenta y dos de las afiliaciones realizadas por el órgano electoral en cada una de las 22 veintidós asambleas municipales, lo cual dio un total de 4,081 cuatro mil ochenta y una afiliaciones¹⁵.

Por otro lado, respecto del argumento de derecho de asociación también lo estimó inoperante, en tanto que lo había hecho valer desde la perspectiva ciudadana y no como organización, es decir desde una afectación directa para su constitución como partido político.

Lo anterior, porque si bien tal y como lo advierte la Parte Actora que pudo registrar el número de personas afiliadas, lo cierto es que el agravio realmente se enderezó al “*cruce de datos*” por lo que desde un inicio lo que tuvo que controvertir fue el Reglamento y los Lineamientos, en los cuales se establecieron las reglas que debían de observarse en los casos de doble afiliación, por ende, su repercusión en el procedimiento de constitución como partido político.

¹⁵ Visible en la hoja 32 de la Resolución Impugnada.

Por tanto, el Tribunal local señaló que la referida fecha de publicación es la que debía tomarse como punto de referencia para considerar que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que ésta se hubiera promovido.

Ello con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-49/2020 y acumulado.

Con base en lo anterior, el Tribunal local señaló que lo inoperante del agravio se actualizaba dado que, el IMPEPAC¹⁶ mediante oficio de veinticinco de abril, le requirió los datos a la Parte Actora consistentes en: **a)** nombre de la persona designada; **b)** cargo que ostenta en la organización; y **c)** correo electrónico, esto, con la finalidad de poder acceder al Sistema de Registro, mismo que fue atendido hasta el diez de junio siguiente; sin embargo, a pesar de ello, la Autoridad Responsable estimó que esa circunstancia no le había generado algún perjuicio dado que la Organización Ciudadana sí había logrado afiliarse al mínimo de personas exigido legalmente para poder llevar a cabo la asamblea constitutiva como partido político local.

En ese sentido, a manera de conclusión el Tribunal responsable destacó la desestimación de los agravios bajo el argumento de que, había sido hasta la verificación de afiliaciones, que el INE realizó lo que dio lugar a la eliminación de algunas personas afiliadas por advertirse una doble afiliación con base en lo previsto en los Lineamientos -los cuales no se habían impugnado-, y porque la solicitud de la asamblea estatal no había satisfecho los requisitos legales establecidos en el artículo 15 de la Ley de Partidos, y los diversos 24 y 25 del Reglamento.

¹⁶ Mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/163/2019, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Finalmente, el Tribunal local también concluyó que a pesar de que el IMPEPAC -en su informe circunstanciado- había destacado que la Organización Ciudadana no había hecho entrega de la documentación prevista en el artículo 19 del Reglamento¹⁷ con la finalidad de que a su vez se entregaran las respectivas actas certificadas, lo relevante fue en su consideración que el representante de la Organización Ciudadana se retiraba del lugar en el que se desarrollaban las asambleas sin entregar la documentación requerida y sin firmar las actas; de ahí que en la resolución impugnada también se destacara que, en ese caso, la Parte Actora debió haber impugnado la falta de entrega desde la primera asamblea, lo cual no aconteció, por lo que calificó de inoperante ese planteamiento.

Con base en lo anterior, concluyó que resultaban infundados e inoperantes los agravios, lo que dio lugar a la desestimación de su pretensión de poder constituirse como partido político local.

C) Síntesis de agravios

Como cuestión previa de la síntesis de agravios, es de precisar que no se advierte algún argumento dirigido a cuestionar el pronunciamiento mediante el cual el Tribunal Local no concedió la medida cautelar solicitada en esa instancia por la Promovente, para continuar con su procedimiento de registro. De ahí que el análisis de esta Sala Regional lo tendrá como no controvertido y por tanto intocado.

¹⁷ Documentación consistente en: a) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de ciudadanos y ciudadanas requerido, acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados, que sirvieran para la declaración de asistencia del mínimo de personas afiliadas verificadas en la mesa de registro; b) El orden del día de la Asamblea Municipal; c) La lista de ciudadanas y ciudadanos afiliados a la organización en el municipio de que se tratara d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por las personas asistentes a la asamblea; e) La relación de integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos y elegidas en la asamblea; y f) La relación de las personas delegadas propietarias o suplentes electas en la asamblea municipal a la asamblea Local constitutiva.

Ahora bien, en la demanda la Parte Actora expone los agravios siguientes:

1. Competencia subjetiva de una de las Magistraturas que integran el Tribunal Local

La Actora refiere que la magistrada integrante del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Ixel Mendoza Aragón habría estado impedida para conocer del juicio cuya sentencia se impugna, ya que previo a fungir como juzgadora del caso, formó parte de distintos órganos del IMPEPAC e intervino en la emisión de diversos actos de los cuales derivaron aquellos que se estiman ilegales.

2. Fijación de la litis por parte del Tribunal Local y análisis de las normas que regulan el procedimiento de constitución de partidos en Morelos

Señala la Parte Actora que en la sentencia impugnada se partió de la premisa de que la Organización Ciudadana se dolía del procedimiento de verificación a que se refiere el último párrafo del artículo 19 del Reglamento; lo que es incorrecto ya que en la demanda del juicio local indicó claramente que su motivo de inconformidad estaba relacionado con el hecho que, posterior al cruce de datos con el INE solo le fueron reconocidas trece de veintidós asambleas, según le fue informado de manera verbal por un servidor público de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

De ahí que, al acudir a la instancia local manifestó la inexistencia de la norma jurídica aplicable conforme a la cual en el procedimiento de constitución de un partido político local puede realizarse ese *cruce de datos*; máxime cuando la ciudadanía acudió a la asamblea y expresamente manifestó su voluntad para ser afiliada a una

organización determinada, por lo que, en todo caso, debe respetarse esa manifestación de la voluntad.

Por otra parte, la Promovente menciona que en la Sentencia Impugnada indebidamente se calificó de inoperante lo expresado, al considerar que se omitió impugnar los Lineamientos, cuando en realidad lo cuestionado en aquella instancia fue que se dejaron de considerar las veintidós asambleas municipales realizadas.

La parte actora sostiene que en la Sentencia Impugnada se confunde la materia de la impugnación al estimar que lo cuestionado fue el cruce de información y no así la invalidez de nueve de las veintidós asambleas municipales celebradas en las que intervino personal del Instituto.

En otro aspecto de incongruencia, la Promovente refiere que la Sentencia Impugnada calificó de inoperantes algunos argumentos al estimar que la asamblea local constitutiva no se solicitó conforme a los requisitos aplicables, cuando de acuerdo con el artículo 33, inciso c), del Reglamento, es necesario presentar las actas de las asambleas municipales celebradas, siendo que, en el caso, ello no se pudo satisfacer debido a la invalidación de algunas de las asambleas municipales, argumentando procedimientos que no establece la ley.

Refiere también que en la Sentencia Impugnada se dio valor a lo que dijo el Instituto Local en su informe, cuando en éste se señaló a la “Sociedad Política Morelense”, y el nombre correcto de la sociedad actora es “Sociedad Progresista de Morelos”, lo que hace presumir que se resolvió a partir de hechos ajenos a la Organización Ciudadana.

3. Falta de entrega de actas municipales celebradas por la Organización Ciudadana y dilación en la entrega de las claves de acceso al Sistema de Registro

La Parte Actora aduce que la sentencia combatida es ilegal toda vez que interpretaron indebidamente los Lineamientos y Reglamento dado que de su lectura no se advierte en forma alguna la nulidad de una asamblea municipal realizada en presencia del personal del IMPEPAC a causa de que las personas que asistieron estén afiliadas a una organización política o partido político distinto; por el contrario, el apartado X, en su numeral 23 de los Lineamientos establece las reglas a observar en caso de advertir una doble afiliación.

Esto es, tales Lineamientos establecen qué debe hacer el Instituto en caso de advertir doble afiliación, pero sin que ello genere la invalidez de la asamblea municipal.

Bajo el anterior contexto, refiere una indebida fundamentación y motivación respecto a la entrega de las actas de certificación, porque la Sentencia Impugnada calificó de inoperantes los argumentos expresados, siendo que dichas documentales demuestran que el funcionamiento del Instituto estuvo presente en la celebración de las mismas y que éstas resultaron legales al tener la asistencia exigida, aunado a que es falso que no se hubiera presentado la documentación necesaria correspondiente o que existiera negativa a suscribir las actas.

En adición, refiere la Parte Actora que era deber del propio Instituto el elaborar el acta relativa por duplicado y entregarle la que le correspondía, una vez celebrada cada asamblea municipal y no tenía que haberla solicitado por escrito, como se indicó en la resolución impugnada, esto en términos del artículo 21 del Reglamento.

En ese sentido, indica que, aunque se demuestre que un ciudadano o ciudadana están afiliadas a otro partido u organización política, ello no conduciría a invalidar las asambleas ya que, en su caso, se trata de procedimientos distintos.

Aduce que el Tribunal Local calificó de inoperantes los argumentos encaminados a controvertir la entrega de las actas de certificación de cada una de las asambleas municipales; sin embargo, omitió considerar que el Reglamento no establece que éstas deban solicitarse, sino que es deber del Instituto el entregarlas al concluir cada asamblea, lo cual evidencia el dolo del IMPEPAC.

Finalmente, señala que no debió declararse infundado o inoperante su agravio relacionado con la dilación en la entrega de las claves para acceder al Sistema de Registro, lo cual no le permitió llevar a cabo el acta de asamblea estatal.

4. Derecho de asociación

La Parte Actora menciona que el criterio adoptado por el Tribunal Local es violatorio del derecho de asociación porque los procesos de constitución de un partido político exigen que la ciudadanía participe mediante la asociación en asambleas; por ende, tal derecho no debe ser limitado y, de ese modo, su intelección debe ser la más amplia posible y solo puede ser restringido en los casos que la vida democrática así lo exija o por cuestiones de seguridad nacional u orden público, entre otros.

Ante ello, la Parte Actora solicita el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a efecto de que las normas aplicadas sean analizadas bajo la perspectiva más amplia y benéfica para las personas gobernadas.

QUINTA. Análisis de agravios

Como se indicó con anterioridad, la Parte Actora refiere diversos agravios en los que controvierte: **a) impedimento jurídico** de la magistrada ponente para participar en su emisión; **b) la interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento** en relación con el número de personas afiliadas y su autenticidad dado que se exigió un “cruce de datos” posterior a cada asamblea municipal no previsto; **c) la interpretación incorrecta y falta de impugnación de los Lineamientos; la confusión en el análisis de sus planteamientos** en relación con la intención de que se tengan por realizadas veintidós asambleas por haberse realizado válidamente; **d) el indebido valor probatorio a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el IMPEPAC**, en tanto que se refirió a una organización distinta y no a la Actora.

En tal medida, para dar respuesta a los agravios se atenderán en primer lugar aquellos que se encuentran relacionados con la competencia subjetiva de una de las Magistradas del Tribunal Local, luego los relacionados con la indebida fijación de la litis o su incongruencia, así como a la interpretación de las normas que rigen el procedimiento de constitución de partidos en Morelos y finalmente se atenderán los relativos con el derecho que le asiste a la Parte actora para que continúe con el procedimiento de constitución de un partido político local.

1. Competencia subjetiva de una de las Magistraturas que integran el Tribunal Local

A consideración de esta Sala Regional el agravio relativo la excusa de la Magistrada del Tribunal Local para conocer del juicio en esa instancia es **infundada** por lo siguiente:

En principio, es menester destacar que tal y como lo menciona el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la entonces consejera Ixel Mendoza Aragón formó parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Local, pero su participación en la referida comisión fue en el año dos mil diecisiete, dejando de formar parte de esa comisión ese mismo año, mediante los acuerdos:

a) **IMPEPAC/CEE/O10/2017** de quince de febrero de dos mil diecisiete a través del cual se modificó el similar **IMPEPAC/CEE/315/2015**, respecto a la integración y vigencia de las comisiones permanentes y temporales: así como, la creación de la comisión temporal del voto de los ciudadanos y ciudadanas morelenses residentes en el extranjero”

b) **IMPEPAC/CEE/057/2017** de once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual se modificaron los similares **IMPEPAC/CEE/010/2017** e **IMPEPAC/CEE/043/2017**, relativos a la integración de las comisiones permanentes de administración y financiamiento y organización y partidos políticos, así como la de comisión ejecutiva de quejas.¹⁸

De lo anterior, se desprende que la Magistrada formó parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos por un periodo aproximadamente de siete meses, toda vez que del acuerdo **IMPEPAC/CEE/057/2017** se advierte que diversas comisiones se modificaron en cuanto a su integración, por lo cual la Magistrada en comento integró la Comisión de Participación Ciudadana.

¹⁸ Lo antes precisado se puede corroborar en los acuerdos IMPEPAC/CEE/O10/2017 e IMPEPAC/CEE/057/2017 consultables <http://impepac.mx/acuerdos-2017/>.

Al respecto, es de mencionar que el proceso de constitución de nuevos partidos en Morelos inició en enero de dos mil diecinueve, sin que la Parte Actora precisara de qué manera intervino la Magistrada mencionada en los actos que controvertió, por lo que no puede estimarse con ello que efectivamente al resolver el juicio primigenio, este haya estado viciado por alguna causa de impedimento.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que existió un juicio local con la clave de identificación **TEEM-JDC101-2019** (promovido por el representante de la Parte Actora) en el cual en efecto la Magistrada se excusó, porque de los diversos acuerdos que se mencionan en los antecedentes de la sentencia en comento como lo son:

a) IMPEPAC/CEE/005/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; **b) IMPEPAC/CEE/027/2019,** **c) IMPEPAC/CEE/028/2019;** **d) IMPEPAC/CEE/029/2019;** **e) IMPEPAC/CEE/030/2019,** estos tres últimos de quince marzo de dos mil diecinueve, todos los cuales se refieren a las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, en los que la Magistrada si bien es cierto ya no era parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, lo cierto es que sí participó en la emisión de los referidos acuerdos, de ahí la justificación de la excusa, lo cual no acontece en el caso concreto con las conductas que ahora controvierte la Parte Actora, en tanto no se alcanza a evidenciar que la citada Magistrada haya intervenido o participado activamente en la emisión del acto de origen.

Por lo que en el presente juicio de los acuerdos que surgieron previo a la sentencia que ahora se impugna como lo son:

a) IMPEPAC/CEE/120/2019 de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada “Sociedad Progresista de Morelos”;

b) IMPEPAC/CEE/143/2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se propone la homologación de fechas, plazos y actividades, del procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político local”¹⁹

De los anteriores acuerdos se advierte que la Magistrada no fue parte de quienes emitieron la votación, aunado a que de los acuerdos precisados se advierte un lapso de aproximadamente un año a la emisión de la Sentencia Impugnada.

Ahora bien, para mayor abundamiento es necesario destacar la normativa respecto a la **excusa, impedimento y recusaciones** de las magistraturas del Tribunal Local:

Artículo 139. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

(...)

Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad²⁰.

Por su parte el artículo 140 del mismo ordenamiento legal, establece las causas de **impedimento** de los magistrados y magistradas del Tribunal local, las cuales consisten en las siguientes:

¹⁹ Consultable en: <http://impepac.mx/acuerdos-2019/>

²⁰ El énfasis es propio.

Artículo 140. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo (sic) la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación local dispuso los supuestos en que las Magistraturas del Tribunal local deberían abstenerse de participar en la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción de ese órgano.

Dichos supuestos están relacionados con lo que se conoce en la doctrina como competencia subjetiva, la cual consiste en que la persona juzgadora al conocer de un asunto determinado debe hallarse en una situación personal que le coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés, esto es que sea imparcial, que no pueda ser ofuscada por interés o por pasión²¹.

De igual manera, el artículo 142, fracción III, del Código Local dispone:

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

(...)

²¹ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 2010. Páginas 93 y 94.

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento Interno del Tribunal Local indica:

Artículo 14. Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, instruyendo a la Secretaría General turnar el expediente al Magistrado titular de la Ponencia que corresponda, conforme al proceso de distribución equitativa de asuntos, para que se avoque al conocimiento del asunto motivo de la excusa.

Así, de los artículos insertados se observa que corresponde al Pleno del Tribunal Local calificar y resolver sobre las excusas, impedimentos y recusaciones que se presenten de las y los titulares de sus magistraturas.

En el caso, la Parte Actora sostiene que la Magistrada Ixel Mendoza Aragón estaba impedida para resolver el juicio local, al haber formado parte de algunos órganos del Instituto Local.

Pese a esa manifestación, de las constancias del expediente no se advierte que la Promovente haya presentado o formulado ante el Pleno del Tribunal Local algún escrito en que manifestara la existencia de algún impedimento o que hubiera recusado a la Magistrada referida; lo que implica que el planteamiento que ahora señala debió hacerse valer previamente para ser resuelto en dicha instancia, quien era a la que le correspondía pronunciarse, en términos de los artículos señalados.

Pero, además, debe precisarse que ninguna de las partes del juicio, ni el propio Pleno al resolver el asunto de origen, advirtió algún motivo de impedimento y por el contrario determinaron resolver el asunto en el sentido que se dictó por unanimidad de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis XXI.2o.38K, de rubro: **“IMPEDIMENTO, NO PUEDE HACERSE VALER COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.”**²²

2. Fijación de la litis por parte del Tribunal Local y análisis de las normas que regulan el procedimiento de constitución de partidos en Morelos

A fin de dar respuesta a los agravios que formula la parte actora relacionados con la incorrecta fijación de la litis e incongruencia por parte del Tribunal Local y la interpretación que hizo de las normas que regulan el procedimiento de constitución de partidos políticos en Morelos, resulta adecuado establecer cuál es el marco normativo que rige dicho procedimiento, a saber:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

1. **Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.**

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, **se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:**

(...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate²³.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

²² Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 333, del Tomo XIII, febrero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

²³ El énfasis es propio.

a) **La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:**

I. **El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;**

II. **Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y**

(...)

b) **La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará²⁴.**

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

1. Amacuzac;
2. Atlatlahucan;

²⁴ El énfasis es propio.

3. Axochiapan;
4. Ayala;
5. Coatetelco;
6. Coatlán del Río;
7. Cuautla;
8. Cuernavaca;
9. Emiliano Zapata;
10. Hueyapan;
11. Huitzilac;
12. Jantetelco;
13. Jiutepec;
14. Jojutla;
15. Jonacatepec de Leandro Valle;
16. Mazatepec;
17. Miacatlán;
18. Ocuituco;
19. Puente de Ixtla;
20. Temixco;
21. Temoac;
22. Tepalcingo;
23. Tepoztlán;
24. Tetecala;
25. Tetela del Volcán;
26. Tlalnepantla;
27. Tlaltizapán de Zapata;
28. Tlaquiltenango;
29. Tlayacapan;
30. Totolapan;
31. Xochitepec;
32. Xoxocotla;
33. Yautepec;
34. Yecapixtla;
35. Zacatepec, y
36. Zacualpan de Amilpas.

**• REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE
PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Artículo 5. Toda Organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá presentar aviso por escrito al Instituto Morelense en los términos establecidos en la Ley, por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal, en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. El escrito de aviso deberá contener:

- a) La denominación de la Organización;
- b) Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Instituto durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Local;
- c) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

El escrito de aviso del inicio de actividades tendientes a obtener el registro, deberá estar suscrito por los representantes de la organización.

Artículo 7. El escrito de aviso deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) Declaración de Principios;
- b) Programa de Acción;
- c) Estatutos, en los términos de ley;
- d) Convocatoria a las asambleas; y
- e) Programación de las asambleas municipales y estatal

Artículo 9. Si la Comisión determina que la organización cumple con los requisitos del escrito de aviso para iniciar el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido Político Local, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que dé cuenta al Consejo Estatal. Una vez aprobada la determinación por el Consejo Estatal, la Comisión notificará por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los representantes autorizados de la organización para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

Artículo 10. La Comisión enviará el expediente al Secretario Ejecutivo para su tramitación correspondiente.

Artículo 11. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior del municipio correspondiente, y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización, con la finalidad de cumplir con los requisitos de ley.

La organización convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 12. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal o informar la modificación del lugar, fecha y hora de la misma, la organización deberá dar aviso por escrito por lo menos con 3 días hábiles de anticipación a la Secretaría Ejecutiva, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la asamblea.

Artículo 13. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea, deberá identificarse con un señalamiento que precise el

carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 15. Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Secretario Ejecutivo asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En ningún caso se podrá llevar a cabo dos o más asambleas municipales en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

Artículo 16. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Lectura al informe del Secretario Ejecutivo del Instituto, sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o equivalente de la Organización;
- f) Elección de Delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

Artículo 17. Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos bajo el siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea y el Secretario Ejecutivo del Instituto con el personal que lo asista, y en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coincidan con el ciudadano asistente a la Asamblea.
- b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% de ciudadanos al que hace referencia el artículo 11 del presente instrumento, que en

ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la mis-ma.

c) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% ya citado, por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto, el plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal.

Artículo 18. En el caso de que no se hayan reunido al menos el porcentaje requerido para llevar a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, el Secretario Ejecutivo del Instituto o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, informará al responsable de la organización de la asamblea que por disposición de ley, no se tendrá por celebrada dicha Asamblea, procediéndose a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización.

Artículo 19. En cada una de las Asambleas Municipales o Distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, el responsable de la organización de la asamblea acreditado entregará al Secretario del Instituto Morelense o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:

a) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos requerido, acompañados de copia simple de la credencial para votar por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

b) El orden del día de la Asamblea Municipal;

c) La lista de ciudadanos afiliados a la Organización en el municipio

d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;

e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos en la Asamblea; y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local

f) La relación de los delegados propietarios o suplentes electos en la Asamblea Municipal a la Asamblea Local Constitutiva.

Una vez presentada la solicitud de registro como partido político por parte de la organización de ciudadanos, el Instituto Morelense, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados²⁵ y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, como lo señala el artículo 17, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁵ El énfasis es propio.

Artículo 20. Agotado el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal o distrital, **se procederá a elaborar el acta de certificación**, en la que el secretario del Instituto Morelense y/o el Funcionario Público a quien se le delegó la función de oficialía electoral precisará:

- a) El municipio o distrito en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal o Distrital, la hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la Organización;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal o Distrital;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la Organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la Organización y que concurrieron a la Asamblea Municipal o distrital, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron Delegados propietarios o suplentes, a la Asamblea Local Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de asistentes a la Asamblea Municipal o distrital;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos que exige este instrumento jurídico;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el presente Reglamento;
- m) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea; y
- n) La hora de cierre del Acta.

Antes del cierre del Acta de Certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien ésta designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. **El Acta de Certificación de la Asamblea Municipal o Distrital, se elaborará por duplicado, conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.** Celebrada una Asamblea que, a consideración del Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, hubiere alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al

día hábil siguiente a su celebración, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.

Artículo 22. El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

Artículo 23. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea Local Constitutiva, a la reunión de Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 13 inciso b) fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Partidos.

La organización convocante de la Asamblea Local Constitutiva, en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Antes, durante y después del desarrollo de la asamblea no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 24. La organización que pretenda celebrar su Asamblea Local Constitutiva, **deberá informar a la Secretaría Ejecutiva sobre la realización de Asambleas Municipales o Distritales en por lo menos las dos terceras partes de los municipios o de los distritos del Estado,** señalando los municipios o distritos donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código y el presente Reglamento.

En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización de la Asamblea Local. En el documento se incluirá una relación de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales y o Distritales respectivas.

Artículo 25. El escrito a que hace referencia el artículo anterior **deberá ser presentado ante el Secretario del Instituto Morelense con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva,** este mismo plazo se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, acordarán lo conducente.

Artículo 26. El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su Asamblea Local Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento visible que precise el carácter político de ésta, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Si la Asamblea Local Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará

y que cuente con condiciones de seguridad para llevar a cabo la asamblea.

Artículo 27. Para la certificación de la Asamblea Local Constitutiva, el Secretario Ejecutivo y/o el funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, asistirá a la celebración del acto, acompañado del personal del Instituto que lo asistirá en el evento que será acreditado ante los representantes de la organización.

En caso de ser necesario, podrán llevarse a cabo dos o más asambleas estatales constitutivas en la misma fecha, previa determinación de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Para llevar a cabo una Asamblea Estatal consecutiva en la fecha solicitada por la organización ciudadana, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto atenderán el orden de prelación en que hayan sido solicitadas y reprogramar en fechas posteriores aquellas que hubieren quedado pendientes.

Artículo 28. La Asamblea Local Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los Delegados propietarios o suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización.

Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que deberá estar el Secretario Ejecutivo del Instituto o funcionario público a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral y el personal que lo asiste, así como el responsable de la organización de la asamblea, quienes verificarán la acreditación de los Delegados propietarios o suplentes, mediante su identificación con la credencial para votar con fotografía y la compulsión que se realice con la lista general de asistencia, con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados los delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 34. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 15 de la Ley, la organización podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la expedición de las certificaciones siguientes:

- a) Constancia de entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización;
- b) Constancia de entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización;
- c) Constancia de la celebración de las Asambleas Municipales en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de esta Entidad Federativa, por parte de la organización; y**
- d) Constancia de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, por parte de la organización;

Artículo 35. **Una vez que la organización haya realizado las Asambleas Municipales o Distritales, la Asamblea Estatal**

Constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Morelense su solicitud de registro como Partido Político Local.

Es deber de la organización mantener una copia de toda la documentación que presente ante el Instituto, incluidas las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto del Estado.

Artículo 36. La solicitud de registro como Partido Político Local, es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto Morelense, en el que informa haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en el presente instrumento jurídico. La solicitud de registro como Partido Político Local, deberá presentarse en términos de la Ley, ante el instituto en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

IV. Del registro de asistentes a la asamblea

7. Los ciudadanos que asistan a la asamblea y deseen afiliarse al Partido Político Local en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma.

8. Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General emitidos al efecto.

9. En caso de que los ciudadanos mencionados no cuenten con su credencial para votar porque ésta se encuentra en trámite, podrán presentar el talón del FUAR que acredita la solicitud de trámite ante un módulo de atención ciudadana, acompañado de una identificación con fotografía expedida por institución pública. Por ningún motivo se aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún Partido Político, organización política o institución privada.

V. Carga de datos de asistentes a asambleas y compulsas

10. Celebrada una asamblea que, a consideración del personal del OPL, haya alcanzado el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme a la Ley, a más tardar al día hábil siguiente a su celebración, el OPL deberá cargar al Sistema la información de los asistentes a la asamblea.

11. Hecho lo anterior, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea, mediante correo electrónico, el OPL notificará a la DERFE que la información ha sido cargada en el **Sistema a efecto de que se lleve a cabo la compulsas respectiva, para lo cual ésta última contará con un plazo de 5 días naturales. La compulsas se realizará en forma electrónica**

mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basándose en la clave de elector. Si del resultado de tal compulsión no es posible localizar a un ciudadano o ciudadana, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

12. Una vez que la DERFE haya concluido con la compulsión, mediante correo electrónico informará al OPL que la información ya se encuentra cargada en el Sistema y puede ser consultada. Asimismo, informará lo conducente a la DEPPP para que ésta, **en un plazo de 3 días naturales, proceda a realizar la compulsión de los afiliados válidos contra las demás organizaciones y partidos políticos y lo comuniqué vía correo electrónico al OPL. Se entenderá por afiliados válidos, aquellos que no hayan sido descontados por alguno de los motivos que se precisan en los apartados VII y VIII de los presentes Lineamientos.**

VII. De las Manifestaciones

18. Las manifestaciones deberán presentarse ante el OPL en original autógrafa de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

19. **No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político local:**

a) Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)

Entre otras (el énfasis es propio)

X. De los afiliados a una Organización y uno o más partidos políticos

23. La DEPPP, a través del Sistema **realizará un cruce de los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:**

a) El OPL **dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación del ciudadano de que se trate.**

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, **la afiliación se contará como válida para la Organización.**

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del

partido y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, **el OPL consultará al ciudadano para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado.** De no recibir respuesta por parte del ciudadano, **prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.**

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto, a un afiliado de la Organización en el resto de la entidad con el padrón de afiliados de un partido político, el OPL consultará al ciudadano conforme al procedimiento señalado en el sub-inciso anterior.

Del marco normativo precisado se obtienen las siguientes premisas:

- Para la constitución de un partido político local se requiere de la celebración de asambleas en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad respectiva que, en el caso de Morelos (integrado por treinta y seis municipios), son veinticuatro asambleas municipales.
- A dichas asambleas deben asistir ciudadanos y ciudadanas del respectivo municipio, quienes deben registrarse con su credencial para votar, la cual debe corresponder al respectivo municipio.
- El funcionariado del Instituto Local participa en el proceso correspondiente y dará fe de las asambleas respectivas, mediante la emisión de actas certificadas.
- Esas asambleas requieren de una participación mínima del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
- El Instituto Local debe comunicar lo relativo al INE a efecto de que este verifique si las personas participantes están o no afiliadas en algún otro organismo político y, en su caso,

esclarezca lo relativo a efecto de determinar la debida afiliación del ciudadano o ciudadana de que se trate.

- Existe un procedimiento para el caso de incidencias de doble afiliación, en el cual intervienen las organizaciones y partidos políticos y, en ciertos supuestos la ciudadanía. Cabe destacar que esos procedimientos son de carácter incidental respecto del registro de una organización y se resuelven con base en el momento de la afiliación previa y de la nueva, **privilegiándose por regla, la afiliación más reciente, salvo manifestación expresa de la ciudadanía.**
- **En caso de duplicidad de afiliación, el ciudadano o ciudadana correspondiente no será considerado o considerada para los efectos de la constitución del partido respectivo.**
- Realizadas las asambleas municipales exigidas, se procederá a celebrar la asamblea local constitutiva, la cual debe solicitarse a la autoridad local mediante el cumplimiento de los requisitos relativos entre los cuales está, entre otros, el indicar el lugar, fecha y hora para la celebración de tal asamblea.
- Satisfechos tales requisitos, se presentará la solicitud formal de registro de partido político local.

De lo anterior se desprenden las bases y los pasos para llevar a cabo el procedimiento de constitución de un partido político local que deben seguirse en la celebración de las asambleas municipales las cuales, a su vez, son el sustento para la celebración de la asamblea local constitutiva, y en su momento de la presentación de la solicitud formal del registro como partido político.

Asimismo, es preciso señalar que conforme al artículo invocado de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en dicho estado hay treinta y seis municipios, por lo que cuando menos las dos terceras partes, a que se refiere el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, corresponden a veinticuatro de ellos.

Caso concreto

En el caso, de las constancias del expediente se advierte que la Organización Ciudadana el veintiocho enero de dos mil diecinueve presentó su aviso de intención para constituirse como partido político.

El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que la Parte actora, entre otras organizaciones, cumplió con los requisitos para continuar con el procedimiento de constitución como partido político.

Las asambleas celebradas por la Organización Ciudadana fueron en los siguientes municipios y fechas:

	Municipio	Fecha
1	Amacuzac	30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve
2	Atlatlahucan	20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte
3	Axochiapan	11 once de febrero de 2020 dos mil veinte
4	Coatlán del Río	28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve
5	Huitzilac	19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte
6	Jantetelco	11 once de enero de 2020 dos mil veinte
7	Jonacatepec	13 trece de octubre de 2019 dos mil diecinueve
8	Mazatepec	4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve

9	Miacatlan	6 seis de febrero 2020 dos mil veinte
10	Ocuituco	29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve
11	Puente de Ixtla	16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve
12	Temoac	5 cinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve
13	Tepalcingo	12 doce de octubre de 2019 dos mil diecinueve
14	Tepoztlan	15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve
15	Tetecala	10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve
16	Tetela del Volcán	20 veinte de octubre de 2019 dos mil diecinueve
17	Tlalnepantla	8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve
18	Tlaquiltenango	10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte
19	Tlayacapan	1 uno de septiembre de 2019 dos mil diecinueve
20	Totolapan	4 cuatro de agosto de 2019 dos mil diecinueve
21	Zacatepec	14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte
22	Zacualpan de Amilpas	19 diecinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte
Total	Veintidós asambleas	

El veintitrés de enero, mediante oficio IMPEPAC/CEE/JHMR/117/2020 se notificó a la Parte Actora que debía dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento, esto es:

“... una vez que la organización ciudadana, representada por usted, haya cumplido con las asambleas requeridas (dos terceras partes) y este en posibilidad de cubrir las especificaciones en el artículo 25 del Reglamento para las organizaciones ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. **Remita el escrito donde se especifique la lista de todos y cada uno de los delegados electos en las asambleas realizadas por su organización política; así mismo con el escrito para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá presentar la lista de afiliados emitida por el SRPPL del resto de la entidad de manera física y medio electrónico.**”

De lo anterior se desprende que el IMPEPAC hizo saber a la Organización Ciudadana que, al veintitrés de enero, **le faltaban asambleas municipales por celebrar en al menos dos terceras partes de los municipios de Morelos.**

El veintiuno de febrero, la Organización Ciudadana solicitó el cambio de la asamblea estatal constitutiva a efecto de que se llevara a cabo el veintiséis de febrero a las diecisiete horas, **sin que haya establecido el lugar y hora donde se llevaría a cabo en tanto estaba cancelando la fecha que se había solicitado previamente.**

Asimismo, es de advertir que conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/143/2019 se fijó como fecha límite para realizar las asambleas de afiliación -municipales- así como la estatal constitutiva el veintiocho de febrero, mientras que en el Instituto local, el dos de marzo, a las nueve horas, se fijó la certificación del plazo para las organizaciones políticas que pretendían constituirse como partido político local, de la cual no se desprende que la Promovente hubiera realizado la solicitud formal.

Conforme a lo expuesto, los agravios en que la Parte Actora sostiene una indebida fijación de a litis o que existe incongruencia por parte del Tribunal Local son **infundados**, por lo siguiente:

Como se advierte de la resolución impugnada el Tribunal Local al momento de resolver el asunto estableció como agravios en esa instancia, entre otros:

“I. Omisión de reconocer la totalidad de la celebración de veintidós asambleas municipales ...”.

II. Manifestación verbal por parte del personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que no se podría celebrar la asamblea local

constitutiva por no contar con asambleas municipales celebradas en cuanto menos dos terceras partes, ...”

III. Cruce de datos. En concepto del actor, le causa agravio que se haya realizado un cruce de datos y que nunca le fueron entregadas las actas de certificación, respetándole solo trece asambleas municipales de veintidós que se realizaron.

Con lo anterior, a juicio del actor, le fue generado el agravio ya que, en ninguna norma aplicable al procedimiento de constitución de un partido político local en el estado de Morelos, se establece que se realizarían “cruce de datos” de los ciudadanos que de manera libre y voluntaria acudieron a las asambleas y manifestaron su deseo de afiliarse ...

IV. Omisión de la entrega de actas certificación; ...

VI. Dilación en la entrega de claves de acceso al Sistema de Registro de partidos locales; ...

VII. Violación al derecho de asociación; ...”

De lo reseñado se aprecia que contrario a lo sostenido por la Parte Actora, el Tribunal Local, al fijar la litis planteada sí atendió su motivo de inconformidad en el que cuestionaba la omisión de reconocerle la totalidad de las veintidós asambleas, y solo haberle reconocido trece de ellas.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que dicho agravio era inoperante dado que la Parte Actora omitió solicitar la asamblea estatal constitutiva con los requisitos de ley, que la respuesta recaída debió controvertirla y que se abstuvo de cuestionar también los Lineamientos y el Reglamento.

Lo anterior evidencia que la Promovente, desde su escrito de demanda en la instancia local precisó que el veinticuatro de febrero, una persona servidora pública perteneciente al Instituto Local, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC le informó que no podía celebrar la asamblea estatal

constitutiva, por dos razones, *por no contar con cuando menos dos terceras partes de asambleas en los municipios y por no tener el número mínimo de afiliados subidos o integrados al Sistema de Registro.*

De igual forma, la Parte Actora desde la instancia primigenia precisó que dicha persona le informó que *“solo le respetarían trece de las veintidós asambleas de veintidós, debido al denominado “cruce de datos”.*

En ese sentido, es claro que la falta de validez de las asambleas de las que se dolía la Organización Ciudadana estaba íntimamente relacionada con el mencionado “cruce de datos” que le fue informado.

Es por ello por lo que, contrario a lo que indica la Parte Actora, el Tribunal Local al advertir esa circunstancia se pronunció sobre la licitud del *cruce de datos* –mecanismo de contraste por virtud del cual se originó la invalidez de nueve asambleas-, respecto de lo cual concluyó que ese “cruce de datos” no es más que el procedimiento de verificación de personas afiliadas que se realiza en el procedimiento de constitución de partidos políticos con sustento en el Reglamento y los Lineamientos.

Es decir, el Tribunal Local analizó el argumento propuesto —relativo a la supuesta falta de norma que autorice el “cruce de datos”— y concluyó que sí existe norma (Lineamientos) que así lo permiten, siendo que éstos no fueron impugnados (en forma destacada), aunado a que se trata de actos realizados por la autoridad electoral federal y no así por la Autoridad Responsable en el juicio local.

Lo anterior, revela que contrariamente a lo expresado por la Parte Actora, no hubo la pretendida variación de litis o incongruencia que se refiere y, por tanto, el Tribunal Local analizó los argumentos particulares planteados.

Incluso la Parte Actora no expone argumentos encaminados a demostrar la inaplicabilidad de la regla prevista en los referidos Lineamientos, ya que a lo único a que hace referencia es lo relativo a que no existe norma que autorice el “cruce de datos”, cuando contrario a ello existe un procedimiento de validación a que se refiere el Reglamento en su artículo 19, en relación con el apartado V de los Lineamientos tal y como quedó precisado en la transcripción en los párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento que los Lineamientos en su artículo 13 establecen que habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; y **b)** Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón, serán contabilizadas como afiliadas en el resto de la entidad.

Por su parte el artículo 14 menciona el número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los

requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Así, la lista de asistencia será elaborada conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la asamblea distrital o municipal, según se trate.

La lista de personas afiliadas será elaborada por la organización de que se trate. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de las y los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados y afiliadas en el Sistema de Registro.

Por su parte, el artículo 20 de los Lineamientos establece que una vez que algún organismo público local haya recibido la solicitud de registro de la organización, dentro de los siguientes ocho días hábiles, realizará lo siguiente:

a) Únicamente por lo que hace a las manifestaciones de afiliación del resto de la entidad, esto es, aquellas que no provengan de una asamblea, identificará las que no contengan alguno de los requisitos establecidos por el propio organismo público local y que como tal las invaliden;

b) En la lista de personas afiliadas capturada por la organización en el Sistema de Registro, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No se

contabilizarán los (as) afiliados (as) registrados (a) en el Sistema de Registro que no tengan sustento en dichas manifestaciones; y

c) Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a **la compulsa** respectiva.

En su artículo 21 menciona que la DERFE realizará la búsqueda de los datos de las personas afiliadas en el resto de la entidad cargados en el Sistema de Registro, contra el padrón electoral y el libro negro. Para tales efectos, contará con un plazo de diez días naturales. Concluida la compulsa informará vía correo electrónico al organismo público local de que se trate que la información ha sido cargada en el Sistema de Registro y que se encuentra disponible para su consulta. Asimismo, comunicará a la DEPPP que ha concluido la compulsa a efecto de que ésta, en un plazo de tres días naturales lleve a cabo el cruce de datos contra las personas afiliadas a otras organizaciones o partidos políticos.

En su artículo 22 estipula que la DEPPP, a través del Sistema de Registro realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las demás organizaciones en proceso de constitución como partido político local en la misma entidad. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra organización, su afiliación contará en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se identifique como válida en personas afiliadas del

resto de la entidad de otra organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una organización en el resto de la entidad se localice como registro válido en el resto de la entidad de otra organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el organismo público local de que se trate consultará al ciudadano o ciudadana para que manifieste en qué organización desea continuar afiliado o afiliada. De no recibir respuesta por parte del ciudadano o ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Finalmente, en su artículo 23 la DEPPP, a través del Sistema de Registro realizará un cruce de las personas afiliadas válidamente de cada organización contra los padrones de afiliadas de los partidos políticos locales con que cuente el Instituto Local a la fecha de presentación de la solicitud de registro, así como contra los padrones verificados de los partidos políticos nacionales.

Con base en lo anterior, la DERFE realizará una compulsa de las personas afiliadas a los partidos políticos que asistan a asambleas, asimismo, comunicará a la DEPPP que ha concluido la compulsa **a efecto de que ésta, en un plazo de tres días naturales lleve a cabo el cruce contra las personas afiliadas a otras organizaciones o partidos políticos.**

De este modo cuando una persona asistente válida a una asamblea de una organización se encuentre a su vez como registro válido en una asamblea de otra organización, permanecerá su afiliación contará en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

En ese orden de ideas, el proceso para la verificación de personas afiliadas, mediante un “cruce de datos” es un aspecto que encuentra sustento en las normas citadas, por lo que contrario a lo que establece la parte actora, tal como sostuvo el Tribunal local, sí encontraba un soporte legal; de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, aun ante el supuesto de que efectivamente pudiera considerarse que el Tribunal Local indebidamente calificó de inoperante lo expresado por la Parte Actora, lo cierto es que le asiste razón en su consideración integral, debido a lo que se explica a continuación:

En el juicio local, la Parte Actora acudió cuestionando el actuar del Instituto por no haber permitido —entre otras cosas— la celebración de la asamblea local constitutiva (supuesta negativa expresada en forma verbal por un funcionario de ese organismo), ello con la pretensión de demostrar la ilegalidad de ese actuar (generado aparentemente a causa de incumplir con el requisito relativo a la celebración de asambleas municipales en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad) más no así de las normas en que se fundamentó la decisión; ello, al tratarse de una supuesta orden emitida en forma verbal.

En ese sentido, al emitir la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local consideró que para analizar ese actuar, era condición indispensable impugnar no solo el acto concreto (negativa verbal), sino también las normas en que se apoyó esa determinación y, a partir de tal premisa concluyó la inoperancia de planteamientos vertidos en esa instancia.

Así, aun cuando la pretensión la Parte Actora nunca fue demostrar que determinado instrumento jurídico resultaba ilegal, inconstitucional o inconvencional, sino solo que el actuar concreto de

la autoridad no se ajustó al marco normativo aplicable, en caso de que efectivamente hubiera ocurrido la negativa verbal que refiere, ésta hubiera sido apegada a derecho por lo antes referido: la compulsas que realizó el IMPEPAC de las personas que acudieron a afiliarse a la Organización Ciudadana en las asambleas municipales con los registros del INE fueron realizadas con apego a las normas aplicables y derivado de ellas es que se determinó que no había alcanzado el número de asambleas celebradas que cumplieran los requisitos necesarios para ser válidas y poder realizar la asamblea local constitutiva.

Adicionalmente, del análisis de lo expuesto en el juicio local esta Sala Regional advierte que la intención de la Parte Actora de que se validaran las asambleas municipales tenía como propósito que se realizara la asamblea local constitutiva, la cual como lo sostuvo el Tribunal Local, no podía realizarse, en adición a lo ya expuesto, porque su solicitud no cumplió con los requisitos de ley.

En efecto, el Tribunal Local concluyó correctamente que no se debía llevar a cabo la celebración de la asamblea local constitutiva, porque la solicitud de registro no se ajustaba al Reglamento, de ahí que también resulte **infundado** el agravio de la Parte Actora relativo a que la asamblea local constitutiva se solicitó conforme a los requisitos previstos para tal efecto, es decir, la Parte Actora omitió señalar, hora, y lugar, así como la personas autorizadas para acudir a presenciar la referida asamblea, aunado a que, como se dijo, no realizó las 24 veinticuatro asambleas requeridas, es decir, asambleas en las 2/3 dos terceras partes de la totalidad de los municipios del estado de Morelos.

En efecto, el estado de Morelos cuenta con 36 treinta y seis municipios, entonces, se advierte que sus 2/3 dos terceras partes serían 24 veinticuatro municipios, lo anterior se ilustra enseguida:

Total	Dividir	parcialidad	Dos de tres
36 Treinta y seis	3 Tres	12 Doce	24 Veinticuatro

En ese sentido, para corroborar lo infundado de su agravio, se tiene lo siguiente:

1. Al presentar el aviso de cambio de fecha para la realización de esa asamblea en la fecha originalmente señalada, la Parte Actora no precisó el lugar y hora para la celebración de esta en la nueva fecha y,

2. En el caso, era necesario celebrar asambleas municipales en al menos veinticuatro municipios **y no así únicamente en veintidós**, que fueron las que a decir de la Parte Actora celebró para efectos de presentar su solicitud de registro como partido político, tal como se advierte del hecho de su demanda del juicio de la ciudadanía en el que indicó de manera expresa:

5. Que fueron celebradas 22 asambleas municipales que cumplieron con la presencia de ciudadanos suficientes para cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el artículo 17 “Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local”.

En cuanto al primer aspecto, debe indicarse que en términos del artículo 24 del Reglamento, era necesario precisar la fecha, lugar y hora donde se celebraría la asamblea local constitutiva.

En el caso, la fecha para realizar tal asamblea originalmente era el veintidós de febrero, pero, el veintiuno de ese mes, la propia Organización Ciudadana presentó escrito ante el Instituto en el cual solicitó el cambio de fecha para el veintiséis siguiente; sin embargo, no precisó el lugar y hora para tal efecto.

Dicho aspecto fue advertido por el Tribunal Local que determinó que por tal motivo resultaba viable no autorizar la celebración de la referida asamblea, sin que ese aspecto haya sido controvertido a través de los agravios ya sintetizados, en tanto se dirigen a reiterar que no existía la obligación de cumplir con el proceso de verificación de las asambleas municipales, previo a la celebración de la asamblea estatal.

Al respecto, es importante advertir que en términos de los artículos 24 y 25 del Reglamento la Organización Ciudadana que pretenda celebrar su asamblea local constitutiva, deberá informar y haber presentado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, con **siete días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea local constitutiva**, la intención de la realización de las asambleas municipales, la fecha, hora y lugar donde se celebraría la asamblea local, así como una relación de las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron electas en las asambleas municipales respectivas.

En tal sentido, es claro que si el veintiuno de febrero la Parte Actora solicitó que el veintiséis siguiente se efectuara la asamblea local constitutiva, no cumplía el plazo de siete días de anticipación a que se refieren los artículos antes precisados, de ahí que no pueda alegar un vicio en el actuar de IMPEPAC cuando la propia Organización Ciudadana dio lugar a que no se le pudiera fijar una nueva fecha, en tanto que tampoco había satisfecho las condiciones de temporalidad y menos aún indicó el lugar y hora en que se llevaría a cabo.

Así, como se ha indicado, el estado de Morelos se compone de treinta y seis municipios, lo cual implicaba que para la constitución de un partido político en la entidad y considerando que era necesario que realizara asambleas municipales en al menos 2/3 (dos terceras

partes) de los municipios de la entidad, que, para el caso de Morelos, corresponde a **veinticuatro municipios**.

Entonces, el hecho de que eventualmente se tuvieran por válidas las supuestas veintidós asambleas municipales celebradas por la Organización Ciudadana, resultaría insuficiente para poder ordenar la celebración de la asamblea local constitutiva pues no se satisface otro de los requisitos a observar en el procedimiento respectivo.

Así, en el caso concreto, lo realmente relevante es que la solicitud para la asamblea local que presentó la Organización Ciudadana no cumplió con los requisitos que establecen los Lineamientos, esto es, no se hizo con la antelación debida, carecía de la precisión del lugar y hora en que se iba a realizar dicha asamblea, y sobre todo, era indispensable que a la fecha de esa solicitud ya hubiere realizado veinticuatro asambleas municipales, tal y como se ha precisado.

Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Partidos, la cual que establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el organismo público local, para lo cual deberán contar con militantes en cuando **menos dos terceras partes de los municipios** de la entidad **y que en modo alguno podrá ser inferior al 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate**, lo que eventualmente ante su incumplimiento podría considerar la falta de validez de la asamblea respectiva, esto en términos del artículo 13 de la Ley de Partidos y 16 del Reglamento.

Además, respecto del procedimiento de validación de personas afiliadas, es pertinente destacar que de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos, el Instituto Local actúa de

manera coordinada con el INE, a través de la DERFE y la DEPP a fin de realizar una compulsa de las personas afiliadas válidas.

Así, la parte final del artículo 12 de los Lineamientos establece que se entenderán por personas válidamente afiliadas, aquellas que no hayan sido descontadas. De igual manera, el artículo 19, inciso f) de esos mismos lineamientos indica que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local a las y los afiliados a dos o más organizaciones o partidos políticos, quienes no estén en el padrón, tengan suspendidos derechos, o tengan su registro en otra entidad.

De lo precisado, se advierte que efectivamente el Instituto Local efectúa una verificación de las personas afiliadas mediante un proceso coordinado con el INE para validar dichas afiliaciones. Dicho de otra manera, lo atinente a la duplicidad de afiliaciones en realidad corresponde a un aspecto complementario surgido dentro del procedimiento para la formación y registro de un partido político siendo que tales aspectos pueden generar, eventualmente, la invalidez de las asambleas municipales, por incidir en el quórum de asistentes a tales actos.

Incluso, el hecho de que en esas asambleas participen funcionarios y funcionarias electorales no genera la validez automática de esos actos, ya que lo realizado en tales asambleas (al menos por lo que hace a los aspectos relacionados con la ciudadanía que en ellas interviene) tiene el carácter de una determinación provisional (a causa de existir una revisión o cotejo posterior) sujeta a la corroboración de ciertos datos e información por parte del INE.

De ahí no puede sostenerse por parte de la Parte Actora que no pudiera habersele exigido al momento de la celebración de las asambleas municipales poder realizar actos tendentes a la verificación de las afiliaciones, al margen del resultado final de la

verificación de las personas afiliadas a la Organización Ciudadana conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos de manera coordinada y complementaria entre el IMPEPAC y la DERFE y la DEPPP del INE, tal como quedó precisado en párrafos anteriores respecto la compulsión o cruce de datos.

En este orden de ideas, la interpretación y conclusión alcanzada por el Tribunal Local se ajusta a derecho y, por tanto, es **infundado** lo expresado por la Parte Actora.

De igual forma, resulta **infundado** el agravio en el que la Parte Actora alude a que en la Resolución impugnada de manera incongruente se resolvió conforme a hechos ajenos a la controversia, debido a una imprecisión en el informe circunstanciado en el que se refirió una organización diversa.

Lo anterior es así porque, como dice el Tribunal local en la página treinta de la Resolución Impugnada efectivamente el IMPEPAC se refirió a la Parte Actora como “Sociedad Política Morelense”, siendo que su nombre correcto es “Sociedad Progresista de Morelos”, lo cierto es que se trata de un simple error que no implica que las pruebas valoradas por la responsable correspondían a diversa organización²⁶.

Al respecto, se estima que se trata de un error que no generó o genera perjuicio a la Parte Actora ya que de la lectura de la totalidad de la Sentencia Impugnada claramente se advierte que se refiere al Juicio local promovido por Israel Celis Celaya como representante legal de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos,

²⁶ Se invoca por analogía al caso el criterio siguiente: **“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”**. Novena Época, Registro: 196233, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P. XLVIII/98, Página: 69.

en contra de diversos actos y omisiones con motivo del proceso de registro como partido político local, siendo que todas las referencias de esa sentencia y los datos e información en que se apoya la sentencia, están referidos precisamente al juicio que nos ocupa y no así al promovido por alguna otra persona; por ende, debe entenderse que la referencia hecha en la parte final de la hoja 30 de esa sentencia²⁷, en realidad se refiere Organización Ciudadana; de ahí lo **infundado** de tal argumento.

3. Falta de entrega de actas municipales celebradas por la Organización Ciudadana y dilación en la entrega de las claves de acceso al Sistema de Registro

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Instituto estaba obligado a entregarle el acta certificación de cada una de las asambleas, conforme al artículo 21 del Reglamento, así como la dilación en la entrega de las claves de acceso resultan **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:

En efecto, del artículo 21 del Reglamento se advierte que, una vez celebrada la asamblea municipal, se elaborará por duplicado el acta correspondiente, de la cual se entregará un tanto a la persona responsable de la organización de la asamblea.

Asimismo, el artículo 34 del citado Reglamento establece que a fin de dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Partidos, la organización interesada podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto la expedición de diversas certificaciones, entre ellas las constancias de la celebración de las asambleas municipales en cuando menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad respectiva.

²⁷ Sustentada en el informe del instituto local.

De igual forma, el artículo 35 del Reglamento dispone que la organización que haya realizado las asambleas municipales y la asamblea estatal constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentarse la solicitud de registro como partido político local.

Sin embargo, en el caso concreto, **el hecho de que no se le hayan expedido a la Organización Ciudadana tales constancias el día de las asambleas, según se desprende del informe circunstanciado rendido por el IMPEPAC ante el Tribunal local, se debió a la negativa por parte del representante de la Organización Ciudadana de firmar dichas actas y al incumplimiento de la entrega de la documentación completa para la celebración de las asambleas.**

Por tanto, es claro que, ante las omisiones precisadas, la Parte Actora no puede prevalerse de su conducta dolosa, máxime que no quedó demostrado que haya solicitado en momento alguna la entrega de dichas constancias debido a que estuvo en posibilidad de hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento, si a su juicio le había sido indebidamente negadas en el momento de la celebración de las mencionadas asambleas municipales.

Bajo la misma lógica, es **infundado** el agravio relacionado con el hecho de que la dilación en la entrega de las claves para ingresar al Sistema de Registro impidió poder realizar y continuar con el procedimiento para verificar la asamblea local para poder constituirse como partido político, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, porque con independencia de que, conforme a lo previsto en los Lineamientos se tiene la obligación de cargar en el

Sistema de Registro toda la información relacionada con la celebración de asambleas municipales y las personas asistentes con la finalidad de realizar el proceso de verificación de personas afiliadas, lo cierto es que tal y como lo precisó la autoridad responsable en la instancia local, subyace en su argumento el hecho de que esa supuesta dilación provocó que no pudiera realizar la asamblea estatal, además de que también el propio Tribunal local precisó que ello no le impidió realizar el proceso de registro del porcentaje mínimo necesario respecto del número de personas afiliadas, argumentos que la Parte actora no combate al acudir a esta instancia.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que de las constancias que integran el expediente, se advierte que incluso **fue la propia Parte Actora la que dio lugar a esa falta de entrega en tiempo y forma de las mencionadas claves. Lo anterior, en tanto que las personas designadas para ello por parte de la Organización Ciudadana no acudieron ante el IMPEPAC a recibirlas**²⁸.

Cabe destacar que, no pasa inadvertido que la Parte Actora refiere que por escritos de diversas fechas solicitó la entrega de las mencionadas claves; sin embargo, no se tiene constancia de que la autoridad administrativa electoral, ante tales solicitudes haya negado la entrega; por el contrario, lo que prevalece sin ser desvirtuado por la Parte Actora es que tales claves estaban a su disposición sin que hayan acudido a recibirlas a través de las personas autorizadas para ello.

Además, no puede desconocerse que, con independencia de quien haya dado lugar a la dilación en la entrega de las claves de acceso,

²⁸ Según consta en el escrito presentado al IMPEPAC el once de junio de dos mil diecinueve, por el representante de la Organización Ciudadana y el informe del IMPEPAC al desahogar el requerimiento formulado en la instancia local durante la instrucción.

no podría superar el hecho de no haber llevado a cabo el número mínimo de asambleas previsto legalmente, es decir, haber cumplido con veinticuatro asambleas, como ya quedó explicado.

4. Derecho de asociación

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal Local violó el derecho de asociación de la parte actora, de igual forma debe calificarse de **infundado**, ello es así, pues como se concluyó en la resolución impugnada la Organización Ciudadana incumplió con las disposiciones del Reglamento para la constitución de un partido local.

Ello es así, en tanto que en su proceder no se ajustó a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Partidos, 24 y 25 del Reglamento, al haber presentado una solicitud para la celebración de la asamblea local constitutiva el veintiuno de febrero a fin de llevarse a cabo el siguiente día veintiséis, sin que cumpliera con los requisitos que se precisan en esos numerales.

En tal virtud, es claro que, si bien existe el derecho de asociación política de la Parte Actora y de las personas que pretendían afiliarse a la Organización Ciudadana para constituir un partido político local, esa circunstancia por sí misma, no implica que deba acceder a su pretensión, en tanto que dicho derecho encuentra limitaciones establecidas por las personas legisladoras, lo cual como ha quedado demostrado no se cumplió cabalmente por parte de la promovente.

En efecto, el derecho de asociación en materia política no es absoluto e ilimitado. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que el ejercicio del

derecho de asociación (incluyendo la asociación en materia política y el derecho de afiliación) solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de las demás personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática²⁹.

De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde a la legislación, ya sea federal o local, establecer la forma en que se organizarán en que la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 40/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL**

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 veintitrés de junio de 2005 dos mil cinco. Serie C No. 127, párrafo 206.

PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.”³⁰.

Así, se considera que no puede sostenerse una violación al derecho de asociación, cuando lo analizado por el Tribunal Local se focalizó al análisis de la normatividad que instrumenta el mecanismo de constitución de partidos políticos; y, lo que en el caso advirtió fue la falta de cumplimiento de las reglas previstas por la Parte Actora.

Finalmente, no pasa inadvertido que la Parte Actora solicita que al resolver el presente juicio se realice un control de constitucionalidad, convencionalidad y se aplique el principio *pro persona*.

Al efecto debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCVII/2018³¹, en cuanto al principio persona, han precisado que se utiliza como un criterio de selección de interpretaciones, esto es cuando (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Así, es importante para dicho ejercicio que tanto las normas entre las que se elige las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables al primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas validas de interpretación normativa.

De igual forma, el alto tribunal indicó que el principio *pro persona* no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de

³⁰ Jurisprudencia visible en la página 867, del Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³¹ Visible en la página 378, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.”**

conformidad con las pretensiones de la parte actora, ya que opera como criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentran en juego en un asunto, mientras que su falta de utilización puede ser reclamada en juicio por el efecto potencialmente perjudicial que podría tener para la tutela de un derecho humano.

Ahora bien, aun y cuando se realizara una interpretación acorde con el marco convencional y constitucional e incluso bajo una perspectiva del principio *pro persona* no sería dable favorecer el derecho de asociación de la Parte Actora y de quienes intentaron afiliarse a la misma, toda vez que dicho derecho se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales, en el caso concreto no se cumplieron.

En ese sentido, esta Sala Regional no encuentra una justificación razonable para que, con sustento en dicho criterio de interpretación, ni aún mediante un control de constitucionalidad y convencionalidad, se resuelva de manera distinta, a lo determinado en esta resolución.

Aunado a lo anterior, es de considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral indican que cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, puede realizar el control difuso de convencionalidad, lo cierto es que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, por el contrario, al menos debe precisarse la norma que se considera contraria al régimen constitucional y convencional y darse argumentos mínimos encaminados a demostrar lo aseverado por el accionante.

Así se desprende del criterio siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; **de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconventionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión,** imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados³².

En el caso, aunque la Parte Actora expresa los argumentos por los que considera la trasgresión del derecho de libre asociación previsto tanto a nivel constitucional como convencional e, incluso, desarrolla algunas líneas argumentativas para demostrar los vicios que acusa, lo cierto es que no se advierte que precise la norma o porción de ella a la que atribuya vicio alguno; el cual tampoco es advertido por esta Sala Regional; de ahí que no sea dable la petición que formula la Parte Actora.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

³² Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859.

Único. Se **confirma** la Resolución Impugnada.

Notifíquese por estrados la Parte Actora, a las demás personas interesadas; y por **correo electrónico** al Tribunal local; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, es menester precisar que al notificar se deberán cumplir las medidas de sanidad y no se ponga en riesgo a las personas involucradas, y si para ello la forma de notificación se tuviere que cambiar que así sea por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional, sin que ello genere algún perjuicio.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS

MARÍA GUADALUPE

CEBALLOS DAZA

SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN